

817363184001-2001-00083 - ALIMENTOS - AUMENTO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que obra dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ contra ALVARO MONTOYA VILLA (fallecido), la joven YENNIFER STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ beneficiaria de la cuota alimentaria establecida en la sentencia proferida dentro de esta actuación, solicita se levante la medida registrada desde el año 2007 por concepto de alimentos interpuesta contra mi fallecido padre ALVARO MONTOYA VILLA y a favor de mi madre ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ, adjunta comunicaciones enviadas por FIDUPREVISORA FOMAG a ella y a su progenitora.

Igualmente hay que señalar que está pendiente de resolver la solicitud elevada por YENNIFER STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ, respecto de la terminación del proceso por el fallecimiento de su padre.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

1.- En sentencia proferida el 04/09/2001, el juzgado Promiscuo del Circuito resolvió:

“(...) PRIMERO: Fijar como cuota mensual alimentaria a cargo del señor ALVARO MONTOYA VILLA y en favor de su menor hija YENIFFER STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) mensuales.- SEGUNDO: -La anterior cuota se incrementará automáticamente cada primero de enero en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional aumente el salario básico mensual, (mínimo), por el gobierno nacional; y deberá ser descontado por la nómina de la Secretaria Departamental Arauca, y consignada en la cuenta NO. 810-934117 Ahorros del Banco Ganadero de Saravena, a nombre de su titular ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ. TERCERO: Ordenar la retención y embargo del 30% de las prestaciones sociales a que tenga derecho el docente ALVARO MONTOYA VILLA en caso de retiro parcial o total.- (...)”

2.- Así mismo, mediante oficio No. 741 expedido el 10/09/2001, se comunicó al FONDO EDUCATIVO REGIONAL – FER, lo siguiente:

“(...) Comendidamente se les solicita se sirvan ordenar al pagador o a la persona que haga sus veces, que una vez recibido el presente proceda a RETENER, EMBARGAR, DESCONTAR y POSTERIORMENTE CONSIGNAR en la cuenta No 810-934117 ahorros del Banco Ganadero de Saravena a nombre de su titular ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 68.248.750 de Saravena, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) que deberán ser descontados por nómina del sueldo que devenga el señor ALVARO MONTOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.354.356 de Tuluá Valle y quien labora como docente en el Colegio RAFAEL POMBO BACHILLERATO de esta localidad.

La cuota anteriormente señalada se debe incrementar en forma automática cada primero de enero, a partir del año 2002 y hasta cuando la menor requiera de alimentos en el mismo porcentaje en que el gobierno Nacional aumente el salario básico mensual.

También se ordena la retención, embargo, descuento y posterior consignación en la forma ya establecida, del valor que corresponda al treinta **(30%)** por ciento de las prestaciones sociales acumuladas a que tenga derecho el señor ALVARO MONTOYA VILLA en caso de liquidación parcial o total.

El incumplimiento a lo aquí ordenado puede acarrear sanciones contempladas en los Art. 39 del C.P.C., 153 C-M. y Art. 184 del CP. (...)"

3.- Mediante oficio No. 154-F expedido el 21/02/2002, se reiteró dicha solicitud, pero para que los descuentos fueran consignados en la cuenta de ahorros No. 7360-143323-8 de Banco Agrario de Colombia.

4.- Revisada el portal web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que hay consignados seis (6) títulos judiciales pendientes de pago, según la siguiente relación:

473600000012529 - \$363.448.00
473600000012531 - \$122.757.00
473600000018770 - \$101.594.00
473600000018771 - \$119.396.00
473600000018831 - \$154.238.00
473600000029830 - \$995.150.00

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y habida cuenta del advenimiento de la mayoría de edad respecto de quien fuera beneficiaria de la cuota alimentaria establecida en esta actuación, y del fallecimiento del señor ALVARO MONTOYA VILLA deberá darse por terminado el presente proceso y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso y pendientes de pago deberá manifestarse que dichos valores corresponden a la sucesión del causante ALVARO MONTOYA VILLA, para lo cual deberá requerirse a los interesados para que suministren la información correspondiente en este aspecto.

Igualmente deberá comunicarse a LA FIDUPREVISORA – FOMAG, que a partir de la fecha deben terminar los descuentos ordenados sobre el salario, mesada pensional y/o prestaciones sociales del causante ALVARO MONTOYA VILLA; así mismo se indica que los dineros que reposan en esa fiducia y que hayan sido descontados y/o retenidos del salario, mesada pensional y/o prestaciones sociales del señor ALVARO MONTOYA VILLA, corresponden a la sucesión del causante (a todos sus herederos).

En cuanto a la vigencia de los alimentos en favor de la joven STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ, dicho beneficio terminó en la fecha del fallecimiento de su padre.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de ALIMENTOS - AUMENTO, propuesto por ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ contra ALVARO MONTOYA VILLA (fallecido), respecto de la joven YENNIFER STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- **INFORMAR** a LA FIDUPREVISORA – FOMAG, que a partir de la fecha deben terminar los descuentos ordenados sobre el salario, mesada pensional y/o prestaciones sociales del causante ALVARO MONTOYA VILLA.

CUARTO.- **INFORMAR** a LA FIDUPREVISORA – FOMAG que, los dineros que reposan en esa fiducia y que hayan sido descontados y/o retenidos del salario, mesada pensional y/o prestaciones sociales del señor ALVARO MONTOYA VILLA, corresponden a la sucesión del causante (a todos sus herederos).

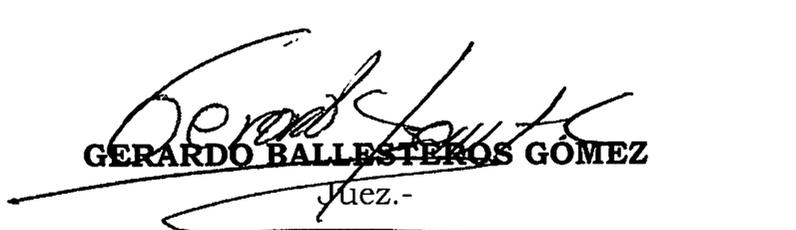
QUINTO.- **INFORMAR** a LA FIDUPREVISORA – FOMAG que, los descuentos por cuota alimentaria establecidos en favor de la joven STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ, terminó en la fecha del fallecimiento de su padre.

SEXTO.- **INFORMAR** a los interesados que los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso y pendientes de pagó corresponden a la sucesión del causante ALVARO MONTOYA VILLA (a todos sus herederos).

SÉPTIMO.- **REQUERIR** a los interesados para que se sirvan informar al juzgado si la sucesión del causante ALVARO MONTOYA VILLA, ya se inició, en caso positivo allegarse una certificación actualizada de dicho proceso.

Librar los oficios a que haya lugar.

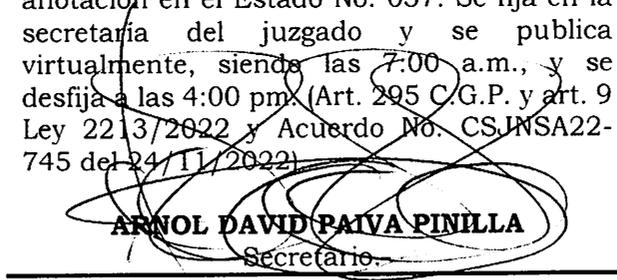
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C/G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

*Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. 81-736-31-84-001-2021-00309-00
Demandante: Yessica Viviana Camargo Camargo
Demandado: Richard Raúl Lamus Lamus
Sentencia de 1ª Instancia*

SENTENCIA No. 251

Saravena, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO y RICHARD RAÚL LAMUS LAMUS contrajeron matrimonio civil el seis (06) de diciembre de 2014, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 05298499, aportado con la demanda.

Mediante sentencia proferida el tres (03) de mayo de 2022, se decretó el DIVORCIO de los esposos YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO y RICHARD RAÚL LAMUS LAMUS, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

El 18/05/2022, la señora YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra RICHARD RAÚL LAMUS LAMUS, demanda que fue admitida mediante auto calendarado el seis (06) de junio de 2022, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de notificado el demandado y de haberse efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para celebrar audiencia para inventarios y avalúos, la que se efectuó el tres (03) de febrero 2023, a la cual asistieron las partes y sus apoderados, quienes de común acuerdo presentaron el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal a liquidar, manifestando que dicha SOCIEDAD CONYUGAL NO cuenta con activos ni pasivos de ninguna naturaleza y por tanto debe liquidarse en ceros.

En dicha audiencia, y de acuerdo a lo normado en el art. 501 del C.G.P. se le impartió aprobación al inventario presentado por las partes, decretándose la partición y designando como partidor al profesional del derecho que los representaba.

El tres (03) y 15 de febrero de 2023, los señores YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO y RICHARD RAÚL LAMUS LAMUS, los abogados JULIO SIMON ESCOBAR BASTOS y SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa social partible, inventariados.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de aplicarse lo dispuesto en Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del C.C. y 508 del C.G.P., y especialmente en el artículo 1394 del C.C.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 509 del Código General del Proceso que dice:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
.” (Subrayas intencionales).

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el art. 501 del C.G.P y se designó al/el/l@s apoderad@s de las partes para que elaboraran el trabajo partitivo, quien/es en su oportunidad lo allegaron.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al presente se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales de rigor, que los apoderados de l@s partes elaboraron y presentaron el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes sociales, habrá de darse aplicación a lo normado

en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; ordenando igualmente la inscripción de la partición y su sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y su protocolización conforme lo establece el numeral 7 del artículo antes referido.

Los señores YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO y RICHARD RAÚL LAMUS LAMUS declaran que han convenido LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL conforme al trabajo de partición y adjudicación presentado por parte de sus representantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO y RICHARD RAÚL LAMUS LAMUS identificados con cedula de ciudadanía número 1.098.668.833 y 1.129.514.158, respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicada en este proceso.

TERCERO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Tame.

CUARTO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica, a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria.

817363184001-2020-00292 – L.S. PATRIMONIAL

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso solicita la reanudación de la actuación habida cuenta que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes. Saravena, mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por UBADEL MATUTE YARURO contra MARIBEL BLANCO ARIZA, deberá reanudarse el trámite de la presente actuación, para lo cual se señalará fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS dentro del presente proceso. (art. 501 del C.G.P.) - (primera audiencia).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y al demandado a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

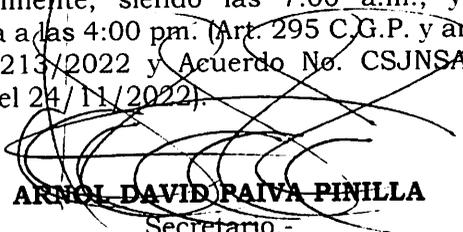
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2021-00087 - NULIDAD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso solicita la reanudación de la actuación habida cuenta que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes. Saravena, mayo 12 de 2023.

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de NULIDAD y/o INEFICACIA DE ACTAS DE CONCILIACIÓN fechada el 21/05/2015 en la Personería municipal de Saravena y el acta de conciliación fechada el 16/06/2015 de la Comisaria de Familia de Saravena, propuesta por MARIBEL BLANCO ARIZA contra UBADEL MATUTE YARURO, deberá reanudarse el trámite de la presente actuación, para lo cual se señalara fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar LA AUDIENCIA de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P. (primera audiencia).

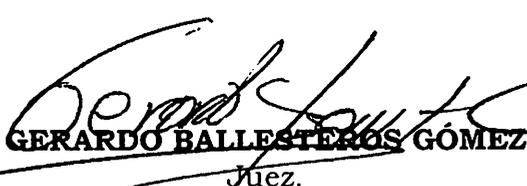
SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

*Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. 817363184001-2018-00397 -00
Demandante: Yarley Vega Rojas
Demandado: Jaider Castillo Campo*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 703
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso emitir la sentencia aprobatoria del trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes presentado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTILLO CAMPO, sino fuera por que el juzgado advierte que al elaborar su trabajo partitivo no se tuvo en cuenta las reglas establecidas sustancial y procesalmente a efectos de partir y adjudicar los bienes relacionados en los inventarios y avalúos presentados en la diligencia que para tal fin tuvo ocurrencia el 22 de noviembre de 2022.

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la herencia (sucesión) y/o de la masa social partible (sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial) para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia y/o la masa social partible.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los herederos y/o socios corresponde y procediendo a su distribución, siendo clara la obligación del partidor de liquidar a cada uno de los herederos y/o socios lo que se le deba, por consiguiente, debe proceder a la distribución de los efectos patrimoniales, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del Código Civil, las cuales no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos y/o socios de las cosas que se van a partir, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan varias cosas de la misma naturaleza y calidad (regla 7ª, art. 1394), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división.

Si bien es cierto los profesionales del derecho en su trabajo relacionaron las partidas tal como quedara establecida en el inventario y avalúo que de común acuerdo presentaron al juzgado el 22 de noviembre de 2022 y que fueron aprobadas por la judicatura, no lo es menos que omitieron confeccionar las hijuelas que se deben adjudicar y que corresponde a cada uno de los ex esposos y la forma de pago, pues que tal como lo hicieron, dicha distribución es muy ambigua, vaga e imprecisa y se presta a confusiones, deben ser precisos, claros y concretos con las hijuelas que se debe adjudicar a cada uno

de los interesados, respecto de los valores, sus porcentajes y los inmuebles a los que pertenece cada adjudicación, ello para evitar rechazos al momento de la inscripción en las oficinas de instrumentos públicos correspondiente.

Así las cosas, deberá ordenarse a los partidores designados REHACER el TRABAJO DE PARTICIÓN teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el juzgado en este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** a la Dra. DIANA ISABEL CONTRERAS ORTIZ y al Dr. ANDRES ULPIANO BALLESTEROS ALARCON designados como partidores dentro del presente proceso, que procedan a REHACER LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la presente LIQUIDACION, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el despacho, en este proveído.

Advirtiendo que deben confeccionar y adjudicar las hijuelas correspondientes para cada uno de los ex esposos.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a los señores abogados un término de quince (15) días hábiles, para efectos de presentar el nuevo trabajo de partición y adjudicación.

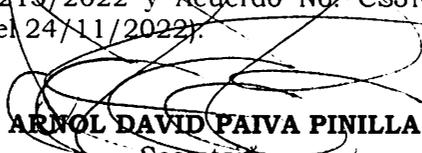
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2218/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2009.00308.00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Mayo 18 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 699
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la demandante dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por MARÍA DIOCELINA FLÓREZ FERNÁNDEZ contra CARLOS ROBERTO ORTEGA VALLEJO, informa que el demandado no se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria y solicita seguir con el trámite de la demanda.

En consecuencia deberá requerirse al demandado para que se ponga al día con el pago de la cuota alimentaria establecida en favor de la menor N S ORTEGA FLÓREZ, tal como fuera establecido en la sentencia de divorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al señor CARLOS ROBERTO ORTEGA VALLEJO, para que se ponga al día con el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija N S ORTEGA FLÓREZ, tal como fuera ordenado en la sentencia de fecha 11 de Agosto de 2010 proferida dentro del presente proceso.

Advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo harán merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana.

Por secretaría e inmediatamente librese oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

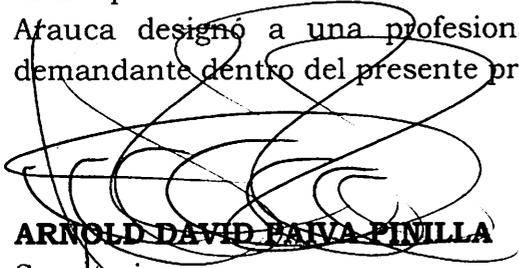
Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00493 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, la Defensoría del Pueblo Regional Arauca designó a una profesional del derecho para que asista a la parte demandante dentro del presente proceso. Saravena, mayo 18 de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 666
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por el señor MODESTO ESTEBAN LIZARAZO contra LUZ TATIANA ESTEBAN AYALA representada legalmente por su progenitora CARMEN CECILIA AYALA, deberá convocarse para LA AUDIENCIA de trámite en oralidad que trata el art. 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar AUDIENCIA de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase

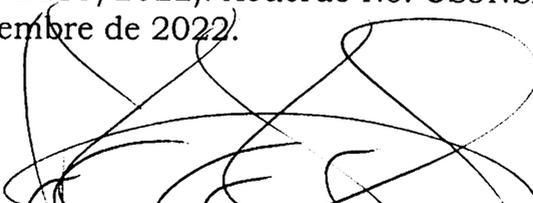


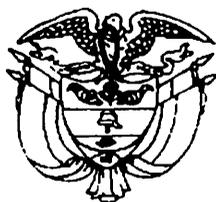
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2022-00109

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: Donaldo Vargas Duràn

Menor: karol Daniela Vargas Salazar

Progenitora: Graciela Salazar Julio

AUTO INTERLOCUTORIO No.694

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por el señor DONALDO VARGAS DURAN contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR representada legalmente por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 11 de marzo de 2022, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y al agente del ministerio público.

2.- La demandada GRACIELA SALAZAR JULIO se notificó por conducta concluyente, allegando mediante defensor público contestación a la demanda sin proponer excepciones.

3.- Mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, se corre traslado por el término común de tres (3) días del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 213723 practicado el 02/12/2021, analizados por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2., traslado que venció en silencio.

4.- El día 28 de julio de 2022 la parte demandante allega solitud de archivo de demanda por cuanto el pasado 27 de mayo de 2022, la adolescente KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR falleció en la ciudad de Bucaramanga como consta en el registro de defunción con indicativo serial N° 09713881 de la registradora Nacional.

6.- Mediante auto 5 de septiembre de 2022, se deniega la solicitud y se ordena seguir con el trámite subsiguiente.

7.- La secretaría del juzgado ha informado que, la última actuación data del 28 de julio de 2022, es decir que ha transcurrido casi diez (10) meses desde esa fecha, sin que la parte interesada hubiere elevado petición alguna para impulsar el proceso, pese haberse denegado su petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que ha transcurrido diez meses y la parte actora pese haberse denegado su solicitud de terminación, no dio impulso al proceso, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: “*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*”, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por el señor DONALDO VARGAS DURAN contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR representada legalmente por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

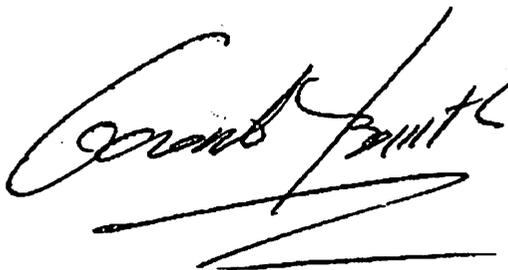
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

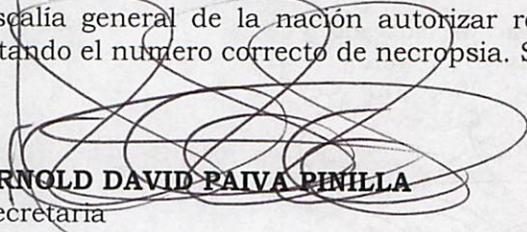
Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

2022-00401 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que se allega escrito del INML y CF – central de evidencias Bucaramanga (Santander) informando que se cometió un error al citar que el radicado de necropsia con relación al causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO siendo el numero correcto 2022010181736000128, y no 2022010181736000125 como quedara consignado en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, , razón por la cual se debe solicitar a la fiscalía general de la nación autorizar realizar la mancha de sangre liquida almacenada citando el numero correcto de necropsia. Saravena, 28 de febrero de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, mayo Primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

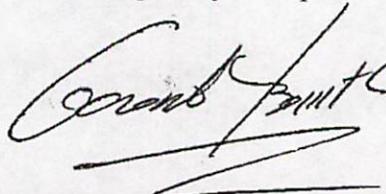
Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en favor del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS contra HEREDEROS DETERMINADOS MARGOT PRIETO CARDENAS Y JOSE DAVID LUGO OTAVO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, y teniendo en cuenta que la Fiscalía Seccional Del Municipio De Saravena –Arauca en contestación al requerimiento efectuado el día 1 de marzo de 2023 por este despacho, donde se solicitaba autorización para que el laboratorio –central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga – Santander - central de evidencias, a partir de la sangre líquida tomada al cadáver del señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO identificada con el código SPOA817366109539202280005 se tomara mancha de sangre, este manifestó que el número de necropsia era el N° 2022010181736000125, siendo esto incorrecto según información allegada por la central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga y lo correcto 2022010181736000128, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente a la FISCALIA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVERNA -ARAUCA, para que se corrija el error cometido y autorice al laboratorio –central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga – Santander - central de evidencias, para que a partir de la sangre líquida tomada al cadáver del señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO identificada con el código SPOA817366109539202280005, tomada mediante necropsia N° **2022010181736000128** se realice mancha de sangre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REQUERIR** a la a la FISCALIA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVERNA - ARAUCA, para que se corrija el error cometido en el oficio N° 20490-01-02-10-0031 del 13 de marzo de 2023 y autorice al laboratorio –central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga – Santander - central de evidencias, para que a partir de la sangre líquida tomada al cadáver del señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO identificada con el código SPOA817366109539202280005, tomada mediante necropsia N° **2022010181736000128** se realice mancha de sangre, lo anterior con el número correcto de necropsia. Oficiar.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

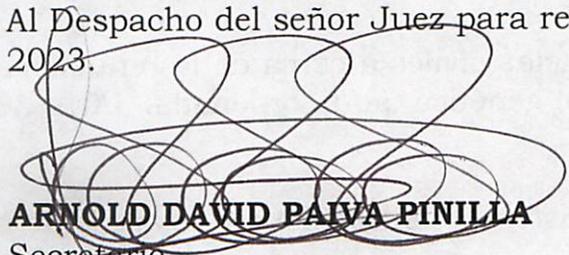
Hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022,) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00301 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciocho (18) de mayo de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 680
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo Diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO SUARES MELO contra el menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS representado legalmente por la señora JENNY CAROLINA RÍOS SOLANO se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO SUARES MELO contra el menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS representado legalmente por la señora JENNY CAROLINA RÍOS SOLANO.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

QUINTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEXTO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los

demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2° art. 2°. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES como apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 37.

Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOLD DANIEL PAVA PINILLA
Secretario

00573-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la UB de ML y CF de Saravena - Arauca allega planilla de casos atendidos por ese instituto, y en la misma se evidencia que no se hizo presente el señor WILLINTON ORTIZ SANCHEZ a la prueba programada por segunda vez para el día 10 de mayo de 2023. Saravena, dieciocho (18) de Mayo de 2023.

ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante apoderado judicial por la señora EUCARIS TRIBIÑO GALEON en favor del menor SHAROL DAYANA TRIBIÑO GALEON contra WILLINTON ORTIZ SANCHEZ, y revisado el proceso se observa que, han sido dos las ocasiones (15/03/2023, 10/05/2023) en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) y hasta la fecha no ha sido posible obtener el perfil genético del grupo, por lo cual se hace necesario dar aplicación al art. 3° de la Ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., no sin antes, señalar por TERCERA y última vez una nueva fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo conformado por la señora EUCARIS TRIBIÑO GALEON, su hija SHAROL DAYANA TRIBIÑO GALEON y el señor WILLINTON ORTIZ SANCHEZ para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR POR TERCERA VEZ el DÍA MIÉRCOLES SIETE (07) DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:00 A.M., para que la señora EUCARIS TRIBIÑO GALEON, su hija SHAROL DAYANA TRIBIÑO GALEON y el señor WILLINTON ORTIZ SANCHEZ comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer

a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

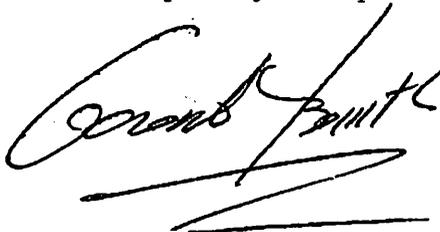
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **SEÑALAR** el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



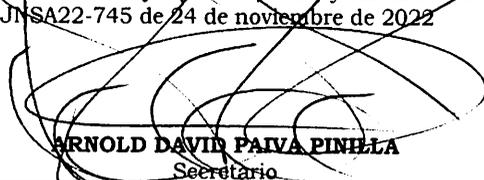
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 37.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOLD DAVID PAIVA PINELLA
Secretario